



**PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LOS
ARTÍCULOS 36, 57, 69 Y 426 DEL CÓDIGO
PENAL, DECRETO LEGISLATIVO 635.**

Los congresistas de la República quienes suscriben, miembros del **Grupo Parlamentario PERÚ LIBRE**, de conformidad con lo señalado en el artículo 107° de la Constitución Política del Perú, así como de los artículos, 75° Y 76° del Reglamento del Congreso de la República, presentan el siguiente proyecto de ley:

FÓRMULA LEGAL

**LEY QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 36, 57, 69 y 426 CÓDIGO PENAL,
DECRETO LEGISLATIVO 635.**

Artículo 1. Objeto y finalidad

La presente ley tiene por objeto modificar el artículo 36, 57, 69 y 426 del código penal; con la finalidad de precisar la política de resocialización del condenado.

Artículo 2.- Modificación de los artículos 36, 57, 69 y 426 del código penal.

Modifícase los artículos 36, 57, 69 y 426 del código penal, debiendo quedar de la siguiente manera:

"Artículo 36. Inhabilitación

La inhabilitación principal y accesoria producen sus efectos una vez quede firme la condena. El tiempo de la inhabilitación no debe exceder el tiempo de la pena impuesta. Las inhabilitaciones producen, según disponga la sentencia los siguientes efectos:

[...]"

"Artículo 57. Requisitos

El juez debe suspender la ejecución de la pena siempre que se reúnan los requisitos siguientes:

[...]

2. Que sus actividades del condenado permitan inferir que serán lícitas, para lo cual deberán acreditar las labores que realizara, durante el tiempo de rehabilitación.

[...]



GRUPO PARLAMENTARIO PERÚ LIBRE

*"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra
Independencia, y de la conmemoración de las heroicas
batallas de Junín y Ayacucho"*

La suspensión de la ejecución de la pena es inaplicable a personas condenadas por el delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar del artículo 122-B, 296, 296-A, 297, los capítulos IX, X y XI del título IV del libro segundo del Código Penal, los condenados conforme a los alcances de la ley 30077; los delitos tipificados en el Decreto Ley 25475 y sus modificatorias".

"Artículo 69. Rehabilitación automática:

El que ha cumplido la pena o medida de seguridad que le fue impuesta, o que de otro modo ha extinguido su responsabilidad, queda rehabilitado sin más trámite, **debiéndose ordenar su reposición de todos sus derechos que le fueron privados o restringidos de forma directa o indirecta**

La rehabilitación produce los efectos siguientes:

[...]

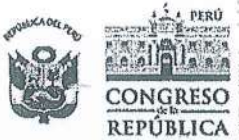
2. La cancelación **definitiva** de los antecedentes penales, judiciales y policiales. Los certificados correspondientes no deben expresar la pena rehabilitada ni la rehabilitación.

Tratándose de pena privativa de libertad impuesta por la comisión de delito doloso, la cancelación de antecedentes penales, judiciales y policiales **es de oficio por el juez de la investigación preparatoria, bajo responsabilidad funcional, conforme a la Ley 29277, Ley de la Carrera Judicial, en un plazo máximo de cinco días y es definitiva una vez cumplido el tiempo de la condena impuesta y sin que medie reincidencia o habitualidad.**

La rehabilitación no opera cuando se trate de inhabilitación perpetua impuesta por la comisión de los delitos previstos en los artículos 296, 296-A primer, segundo y cuarto párrafo; 296-B, 297; o por los delitos previstos en los capítulos IX, X y XI del Título IV del Libro Segundo del Código Penal así como el artículo 4-A del Decreto Ley 25475, delitos previstos en los artículos 1, 2 y 3 del Decreto Legislativo 1106 **y para condenados por organización criminal o banda criminal** en cuyos casos la rehabilitación puede ser declarada por el órgano jurisdiccional que dictó la condena luego de transcurridos veinte años, conforme al artículo 59-B del Código de Ejecución Penal".

"Artículo 426. Inhabilitación

Los delitos previstos en los capítulos II y III de este título, que no contemplan la pena de inhabilitación, son sancionados, además, conforme a los incisos 1, 2, 4 y 8 del artículo 36. La inhabilitación en este



GRUPO PARLAMENTARIO PERÚ LIBRE

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

caso es de uno a cinco años. En el caso de los artículos 382, 383, 384, 387, 388, 389, 393, 393-A, 394, 395, 396, 397, 397-A, 398, 399, 400 y 401 la pena de inhabilitación principal **no será superior a la pena impuesta**, En estos casos, será perpetua cuando ocurra cualquiera de los siguientes supuestos:
[...]"

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA MODIFICATORIA.

ÚNICO. Modificación del artículo 3 del Decreto Legislativo 1300, Decreto Legislativo que regula el procedimiento especial de conversión de penas privativas de libertad por penas alternativas, en ejecución de condena

Se modifican el párrafo segundo del artículo 3 del Decreto Legislativo 1300, Decreto Legislativo que regula el procedimiento especial de conversión de penas privativas de libertad por penas alternativas, en ejecución de condena, en el término siguiente:

**"Artículo 3. Procedencia
[...]"**

El procedimiento especial de conversión no procede para condenados que, no obstante encontrarse en los supuestos señalados en el artículo anterior, se encuentren bajo las siguientes modalidades delictivas tipificadas en los artículos: 107, 108, 108-A, 108-B, 108-C, 108-D, 121-B, 122 literales b), c), d) y e) del numeral 3, 122-B, 129-A al 129-P, 151-A, 152, 170 al 174, 175, 176, 176-A, 176-B, 176-C, 177, 179, 180, 181, 181-B, 183, 183-B, 189, 200, 297, 316-A, 317, 317-A, 317-B, 319 al 321, 325 al 332, 346, 347, 349 y 350 del Código Penal; condenados por delitos tipificados en el Decreto Ley 25475; condenados por delitos cometidos como miembros o integrantes de una organización criminal, **o como integrante de una banda criminal.**

Lima, 20 de noviembre de 2024


Kelly Portalatino Avuls


.....
FLAVIO CRUZ MAMANI
Portavoz Titular
Grupo Parlamentario Perú Libre


SEGUNDO D.
MONTALVO C.


Isaac Mita
Almonaca


Américo
Gonzaga


MARÍA INÉS
AGUERO
GUTIERREZ


N. Elizabeth


F. Cruz



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

I. FUNDAMENTOS QUE SUSTENTAN LA INICIATIVA LEGISLATIVA.

1.1 SUSTENTOS SOBRE INHABILITACIÓN.

Con la propuesta se establece que la ejecución de las inhabilitaciones sea esta principal o accesoria, no deben ser aplicadas antes de que haya quedado firme y consentida, la condena o sentencia emitida, la finalidad es, evitar generar perjuicios irreparables a las personas vinculadas en los procesos penales. Por ejemplo, no es posible inhabilitar de sus funciones a una persona con una condena que posterior esta fuera revocada o anulada. En ese contexto se fija de concreta los parámetros para aplicación de la medida sancionadora de inhabilitación, el cual no debe sobrepasar el tiempo establecido en la pena principal, lo contrario se expone a una sobre criminalización del condenado y que colisiona indirectamente con el principio de resocialización, esto es; evitar que el condenado siga siendo inhabilitado cuando haya cumplido con su condena principal.

Como sustento adicional citamos lo dispuesto en el fundamento 9 del ACUERDO PLENARIO N.º 2-2008/CJ-116 emitido en el IV Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente, Transitorias y Especial, de la Corte Suprema de Justicia de la República, el cual menciona lo siguiente:

(...)

"9º. El término de la inhabilitación, en caso de ser impuesta como pena conjunta, corre paralelamente a las otras penas principales, y se computa a partir de la fecha en que la sentencia queda firme. Por tanto, no es de aceptar que el cómputo de la inhabilitación principal recién se inicia una vez cumplida la pena privativa de libertad, pues de ser así aquella alternativa en la vida del condenado tendría la inadmisibles consecuencia de ar los cómputos correspondientes al fallo. Es más, si la inhabilitación recién comenzase después de cumplida la pena privativa de libertad, sería del caso que un penado podría votar en prisión, y aún ejercer un cargo público, aunque con las incomodidades propias de su estado. Pero al margen de estos argumentos está la regla sobre el cómputo de la prisión preventiva, pues si la pena de inhabilitación no rigiese durante el tiempo en que el condenado está privado de su libertad, no tendría sentido esa previsión.



En el caso de la pena de inhabilitación accesoria, ésta se extiende por igual tiempo que la pena principal. Luego, el artículo 39° del Código Penal debe interpretarse sistemáticamente en función a la duración asignada a la pena de inhabilitación principal en el artículo 38° de ese Cuerpo de Leyes. En consecuencia, la inhabilitación accesoria no puede ser superior a cinco años."

1.2 SUSTENTO SOBRE LA MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 57 DEL CÓDIGO PENAL.

Con la propuesta de la modificación del artículo 57 del código penal, se fija con claridad la suspensión de la ejecución de la pena y sobre el inciso 2 del aludido artículo, se fija con mayor precisión el cumplimiento de este requisito para la valoración de la suspensión y de esa forma permita inferir al juzgador que el condenado realizará actividades lícitas durante el tiempo de la suspensión de la condena. Y con relación a la modificación del último párrafo, se fija que la suspensión de la ejecución de la pena debe aplicarse únicamente, vinculados a organización criminal, bandas criminales, terrorismo y para delitos concretos que se propone el cual está vinculado a delitos graves.

1.3 SUSTENTO DE LA PROPUESTA DE MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 69 DEL CÓDIGO PENAL.

Esta propuesta tiene su sustento en que se está precisando el mecanismo de la aplicación de la rehabilitación automática del condenado, teniendo en cuenta que este haya cumplido con su condena. Para mayor precisión nos apoyamos sobre la base de lo dispuesto en el **Pleno. Sentencia 370/2022** en el **Exp. N° 00005-2020-PI/TC**, donde en sus fundamentos 138 y 218 ha precisado lo siguiente:

"(...)

138. Por eso, el juez penal cuando revise una inhabilitación sea perpetua o no, de una persona condenada por alguno de esos delitos, **deberá tener en consideración, en primer lugar, el carácter de reeducación social de la pena** por lo que su decisión, ha de basarse en las pruebas que ofrezcan el Ministerio Público y la parte civil, así como en el examen que realice al condenado. La responsabilidad del juez cuando declara la **rehabilitación es ante toda la sociedad, porque su decisión significa que esa persona se encuentra apta para vivir en armonía y ha dejado de ser un peligro para la democracia y para el ejercicio de los derechos humanos y la paz social.**"



**GRUPO PARLAMENTARIO
PERÚ LIBRE**

*"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra
Independencia, y de la conmemoración de las heroicas
batallas de Junín y Ayacucho"*

(...)

"218. En la línea de lo planteado, este extremo guarda relación con uno de los alcances de los derechos políticos consagrados en el ARTÍCULO 23 de la CONVENCIÓN AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, el cual es, el tener acceso a la funciones públicas del país; lo cual resulta aplicable, claro está, para los casos de las personas sobre las que haya operado la rehabilitación, por lo que el no permitirles el acceso a la función pública genera un impedimento que no es acorde con la necesidad de brindar condiciones para ejercer su derecho efectivamente. En ese aspecto la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido:

86. Del mismo modo, esta Corte ha indicado que el derecho a tener acceso a las funciones públicas en condiciones generales de igualdad protege el acceso a una forma directa de participación en el diseño, implementación, desarrollo y ejecución de las directrices políticas estatales a través de funciones públicas. Por lo tanto, **es indispensable que el Estado genere las condiciones y mecanismos óptimos para que dichos derechos políticos puedan ser ejercidos de forma efectiva, [...].**

85. **El artículo 23.1.c) de la Convención Americana establece el derecho a acceder a funciones públicas en condiciones generales de igualdad.**

[Corte IDH. Caso Pavez Pavez Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 febrero de 2022]"

Estando los argumentos expuestos, el condenado no puede estar expuesto a cualquier limitación posterior si es que este, ha cumplido con todo lo dispuesto en la sentencia condenatoria. En ese contexto la cancelación de los antecedentes penales, judiciales y policiales deben ser definitiva en aplicación del numeral 22 del Art. 139 de la Constitución Política del Perú, el cual menciona *"El principio de que el régimen penitenciario tiene por objeto la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad"*.

Por otro lado, citamos como argumento adicional, el fundamento octavo de la CASACIÓN N.º 1690-2021 AREQUIPA, emitido por la SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, en el que menciona lo siguiente:

"Octavo: La figura de la rehabilitación ha sido prevista en el artículo 69 del Código Penal, que ha sido objeto de varias



GRUPO PARLAMENTARIO PERÚ LIBRE

*"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra
Independencia, y de la conmemoración de las heroicas
batallas de Junín y Ayacucho"*

modificatorias. Así, se tiene en cuenta que impuesta una pena privativa de libertad efectiva en su ejecución o bajo la observancia de reglas de conducta es indudable que ambas tienen por fin la resocialización del penado, lo que importa su rehabilitación, restituyéndole los derechos suspendidos por la sentencia y la cancelación de los antecedentes generados con motivo de la condena. De modo que estamos frente a una norma de ejecución penal. Sobre el particular, en el Acuerdo Plenario n° 2-2015-CIJ/116, fundamento jurídico 11, se precisó que la Corte Suprema de Justicia en el Acuerdo Plenario N.° 08-2011/ CIJ-116 consideró que la naturaleza material o procesal de una ley de ejecución penal puede ser indistintamente, y según el caso, norma sustantiva o norma procesal (...)"

Por otro lado, resaltamos como sustento lo dispuesto en el fundamento 9 y 10 del EXP. N.° 02669-2021-PA/TC – LIMA; emitido por el Tribunal Constitucional, el cual resalta lo siguiente:

(...)

- "9. Ahora bien, de acuerdo con el artículo 69 del Código Penal, la rehabilitación es automática, es decir, opera sin más trámite cuando se cumple la pena o medida de seguridad impuesta, salvo en las excepciones prescritas en su último párrafo, referidas a la inhabilitación perpetua. En tal sentido, la rehabilitación funciona como regla general ante el cumplimiento total de la condena penal impuesta, siendo la excepción a esta los delitos que detalla específicamente la parte final del mismo artículo.
10. Dicha parte final precisa que la rehabilitación automática no opera cuando se trate de inhabilitación perpetua por la comisión de los delitos previstos en los artículos 296 (promoción o favorecimiento al tráfico ilícito de drogas y otros); 296-A primer, segundo y cuarto párrafo (comercialización y cultivo de amapola y marihuana y su siembra compulsiva); 296-B (tráfico ilícito de insumos químicos y productos fiscalizados); 361 al 426 (delitos contra la Administración Pública); los delitos contenidos en los capítulos IX (violación de la libertad sexual), X (proxenetismo) y XI (ofensas al pudor público) del Título IV del Libro Segundo del Código Penal; así como el artículo 4-A (financiamiento del terrorismo) del Decreto Ley 25475 y los delitos previstos en los artículos 1 (actos de conversión y transferencia en delitos de lavado de activos), 2 (actos de ocultamiento y tenencia) y 3 (transporte, traslado, ingreso o salida por territorio nacional de dinero o títulos valores de origen ilícito) del Decreto Legislativo 1106, en cuyos casos la rehabilitación debe ser declarada por el órgano jurisdiccional que dictó la condena luego



de transcurridos veinte años, conforme al artículo 59-B del Código de Ejecución Penal."

1.4 FUNDAMENTOS SOBRE LA MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 426 DEL CÓDIGO PENAL.

El sustento de la propuesta es por coherencia normativa con el artículo 36 y 69 del código penal, en ese contexto se ha sustentado que la inhabilitación principal y accesorio del condenado, no podrían regular un tiempo que sobre pase el tiempo de la condena principal y demás argumentos expuestos en la presente exposición de motivos.

II. EFECTOS DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL.

La presente propuesta legislativa es coherente con la Constitución Política del Perú, específicamente con lo dispuesto en el numeral 2) del artículo 2° de la Norma Fundamental, el cual regula que toda persona tiene derecho a la igualdad ante la ley y principalmente, sobre los extremos de rehabilitación automática, el cual está regulado como parte de los principios de resocialización del condenado reconocido en la Constitución y las normas internacionales.

III. ANÁLISIS - COSTO BENEFICIO.

La aprobación y promulgación de la presente propuesta de Ley, no le significará ningún tipo de egreso adicional al Estado; contrariamente con la aprobación de la presente propuesta se fortalecerá al Estado Constitucional el cual debe proteger los derechos constitucionales de los ciudadanos y se fija una política criminal con reglas claras donde se limite excesos en la aplicación de la resocialización e inhabilitación del condenado.

IV. VINCULACIÓN AL ACUERDO NACIONAL Y LA AGENDA LEGISLATIVA.

La presente iniciativa legislativa se encuentra conforme a la Política N° 1: Fortalecimiento del régimen democrático y del Estado de derecho, el cual tiene como uno de sus objetivos *"defender el imperio de la Constitución asegurando su funcionamiento como Estado constitucional unitario y descentralizado, bajo los principios de independencia, pluralismo, equilibrio de poderes y demás que lo integran"*; ello debido a que las normas que se están modificando permitirán una correcta aplicación del derecho ante vacíos existentes en nuestra normativa, así como la



GRUPO PARLAMENTARIO PERÚ LIBRE

*"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra
Independencia, y de la conmemoración de las heroicas
batallas de Junín y Ayacucho"*

adecuación de estas al ordenamiento supremo, sin contravenir con los principios de un Estado Constitucional de Derecho y fortaleciendo el principio garantista que brinda el Código Procesal Penal vigente.

Asimismo, se encuentra conforme a la Política N° 4: Estado Eficiente, Transparente y Descentralizado el cual señala como compromiso *"garantizar el acceso universal a la justicia, la promoción de la justicia de paz y la autonomía, independencia y el presupuesto del Poder Judicial, así como regular la complementariedad entre éste y la justicia comunal. Asimismo, nos comprometemos a adoptar políticas que garanticen el goce y la vigencia de los derechos fundamentales establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales sobre la materia."*